

Boletín semanal

Boletín nº34 09/09/2025

 NOTICIAS**La Ley sobre la reducción de la jornada laboral a 37,5 horas semanales llega al Congreso de los Diputados.**

En este primer trámite se votarán las tres enmiendas a la totalidad presentadas y, si prospera alguna de ellas, la norma será rechazada.

Récord de recaudación en el Impuesto sobre el Patrimonio.

La última Estadística sobre los declarantes del Impuesto sobre el Patrimonio publicada por la AEAT revela un incremento del 58% en la recaudación respecto al año anterior, pese a disminuir levemente el número de declarantes.

Hacienda seguirá exigiendo tributar por la vivienda habitual a quienes estén acogidos al régimen de impatriados.

SuperContable.com 05/09/2025

El Gobierno fracasa en frenar el desempleo: 21.905 nuevos parados en el mes de agosto.

SuperContable.com 04/09/2025

 FORMACIÓN**Problemática fiscal y contable en las ventas online**

¿Tienes dudas sobre la fiscalidad y las gestiones que conlleva un negocio online? Si vas a lanzar tu tienda electrónica o quieres vender en marketplaces, si eres creador de contenido, ofreces cursos digitales o gestionas clientes que operan en internet, este seminario está diseñado para ti.

 JURISPRUDENCIA**Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Contencioso (Sección 3), Nº 1067/2025, de 21 de Julio**

Condiciones a reunir por las dietas para compensar los gastos de manutención y estancia del trabajador por desplazamientos, para quedar excluidas de cotización a la Seguridad Social.

 CONSULTAS TRIBUTARIAS**Obligación de alta en censo por SL para la obtención de ingresos de alquiler de viviendas residenciales.**

Consulta DGT V0856-25. Sociedad Limitada obtiene ingresos del alquiler de 3 viviendas residenciales, sin disponer de plantilla ni local propio ni...

COMENTARIOS

Relevo generacional: Donar participaciones desde la empresa.

¿Qué ocurre cuando no es el socio quien dona, sino la propia sociedad mercantil la que transmite gratis participaciones a un hijo del socio?...

ARTÍCULOS

Cuando la caja no da para más: Ley concursal para microempresas.

La Ley Concursal prevé un procedimiento especial para microempresas con el objetivo de dar salida a las crisis empresariales de menor dimensión.

 CONSULTAS FRECUENTES**¿Qué pasa si una empresa de la que soy socio condona una deuda a otra de la que también soy socio?**

Repercusiones de la condonación de deuda de una empresa a otra, siendo iguales o distintos socios personas físicas

 FORMULARIOS**Recurso de Reposición o reclamación económico administrativa contra declaración de responsabilidad.**

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas
en un mismo sitio
POR MENOS DINERO

Manuales
Contratos
Jurisprudencia
Legislación

Formación
Herramientas de Cálculo
Formularios
Casos Prácticos

**PRuéBALO
1 MES GRATIS**

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 29€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

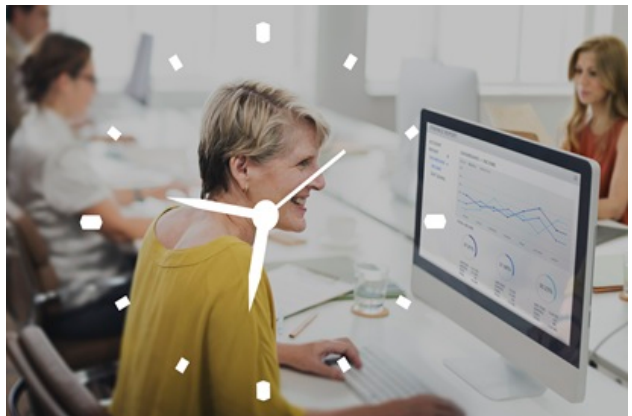
SuperContable.com

Boletín nº34 09/09/2025

La Ley sobre la reducción de la jornada laboral a 37,5 horas semanales llega al Congreso de los Diputados.

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 04/09/2025

- El miércoles 10 de Septiembre tendrá lugar la primera votación sobre la norma, que estaba inicialmente prevista para el mes de Julio y se retrasó a instancias del Ministerio de Trabajo.
- En este primer trámite se votarán las tres enmiendas a la totalidad presentadas y, si prospera alguna de ellas, la norma será rechazada.



Fuente: [SuperContable](#)

El **proyecto de ley para reducir la jornada laboral**, que pasará de las 40 horas semanales que establece el **artículo 34 del Estatuto de los Trabajadores** a un máximo de 37,5 horas a la semana, llega a su examen definitivo porque el miércoles 10 de Septiembre tendrá lugar la primera votación en el Congreso de los Diputados.

Decimos su examen definitivo porque se someterán a votación por los Diputados y Diputadas las tres enmiendas a la totalidad que han presentado al proyecto del ejecutivo sendos grupos parlamentarios y, de prosperar alguna de ellas, el proyecto quedará rechazado.

El rechazo obligaría al Gobierno a aprobar, desde inicio, un nuevo proyecto de ley, si quiere que la iniciativa de la reducción de jornada vuelva a ser debatida y aprobada por el Congreso.

En este sentido, la Vicepresidenta Segunda del Gobierno y Ministra de Trabajo, Yolanda Díaz, ha señalado que siguen trabajando para que la ley supere este primer trámite parlamentario y su contenido pueda debatirse finalmente en la Cámara.

La norma debía haber llegado al Congreso el pasado mes de Julio pero las dudas sobre si contaría con los apoyos necesarios - que todavía persisten - motivó que, a instancias del Ministerio de Trabajo, se retrasase el inicio de su tramitación parlamentaria.

Respecto al contenido de la norma, además de la reducción de jornada, se incluyen **medidas contra el absentismo laboral**, **una reforma de la regulación del registro horario**; y una reforma del **derecho a la desconexión digital**.

Sobre la **regulación del registro horario**, la Ministra de Empleo ha manifestado que, si finalmente se rechaza el proyecto de ley de reducción de jornada, su reforma se aprobará por un Real Decreto del Gobierno.



Puede consultar [el análisis detallado sobre el proyecto de reducción de la jornada de trabajo a 37,5 horas a la semana](#) que elaboramos en [SuperContable](#).

Récord de recaudación en el Impuesto sobre el Patrimonio.

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 05/09/2025

- La última Estadística sobre los declarantes del Impuesto sobre el Patrimonio publicada por la AEAT revela un incremento del 58% en la recaudación respecto al año anterior, pese a disminuir levemente el número de declarantes.
- Este histórico aumento en la recaudación se explica mayoritariamente por la desaparición de las bonificaciones autonómicas en respuesta a la aprobación del Impuesto a las Grandes Fortunas.



Como cada año a inicios de septiembre, la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) ha publicado la *Estadística de los declarantes del Impuesto sobre el Patrimonio*, en este caso correspondiente al ejercicio 2023. Según los datos oficiales, **la recaudación ascendió a 1.970,7 millones de euros, lo que supone un incremento cercano al 58 %** respecto al ejercicio anterior, cuando se ingresaron alrededor de 1.250 millones. Este aumento constituye el máximo histórico en la serie estadística de este tributo en España.

Sin embargo, el número de declarantes se situó en 228.575, ligeramente por debajo de la cifra registrada un año antes, a diferencia de lo que cabría esperar con este récord de recaudación. Por tanto, **el incremento de la recaudación no se explica por un crecimiento del colectivo obligado a declarar**, que sería el supuesto ideal,

sino por la variación en los importes efectivamente ingresados por los contribuyentes que ya estaban sujetos al impuesto.

Efecto de la aprobación del Impuesto a las Grandes Fortunas.

Así, el factor determinante del incremento se encuentra en las modificaciones normativas introducidas en 2022, en particular la creación del **Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas** y la revisión de las bonificaciones autonómicas en el Impuesto sobre el Patrimonio. La concurrencia de ambos tributos **ha reducido la capacidad de aplicación de bonificaciones en algunas comunidades**, generando un aumento en la tributación efectiva de los patrimonios elevados.

De acuerdo con los datos publicados, en el grupo de patrimonios por encima de los 30 millones de euros, sólo un 27% abonaba el impuesto, mientras que en 2023 la cifra saltó al 99% tras eliminar la bonificación en las CCAA con mayores fortunas (con la Comunidad de Madrid a la cabeza con mucha distancia respecto del resto). En el tramo anterior (de 6 a 30 millones) también se ve este efecto: **los declarantes que pagaron subieron del 40% al 96% en un solo año**.

Más grandes fortunas obligadas a declarar.

La revalorización de activos financieros (capital mobiliario, acciones y fondos de inversión) por el efecto bursátil también contribuyó a este máximo. Tres cuartas partes del patrimonio declarado corresponden a este tipo de bienes, que se han incrementado notablemente por la evolución positiva de los mercados. Esto ha empujado el volumen de riqueza declarada a los 934.000 millones de euros, lo que supone **un patrimonio medio declarado de 4,07 millones de euros** y un crecimiento interanual del 8%.

En conclusión, el récord de recaudación por el Impuesto sobre el Patrimonio obedece fundamentalmente a la **interacción entre la normativa estatal y autonómica**, que ha reducido la aplicación de bonificaciones y ha reforzado la tributación efectiva de los patrimonios más elevados. El aumento del valor patrimonial declarado contribuye en menor medida, mientras que el número de declarantes permanece estable. **Estos elementos consolidan un cambio estructural** en la aportación del Impuesto sobre el Patrimonio a la recaudación tributaria.



Desde **SuperContable.com** ponemos a su disposición el **Servicio PYME** con el que podrá acceder a las bases de datos de consulta contable, fiscal, laboral y mercantil, entre otras, que le permitirán resolver todas las dudas que se le presenten a la hora de llevar la gestión administrativa de su negocio.

Hacienda seguirá exigiendo tributar por la vivienda habitual a quienes estén acogidos al régimen de impatriados.

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 05/09/2025

- Una reciente resolución del TEAC comparte el criterio que venía aplicando la Administración Tributaria para exigir la imputación de rentas

inmobiliarias por su vivienda habitual en España a los acogidos a la "Ley Beckham".

- *Esta obligación supone una patente discriminación entre ciudadanos residentes y desplazados que no acabará hasta que sea revisada por instancias superiores.*



La última tanda de resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) ha dejado una sensación amarga en el ámbito fiscal, al establecer que los contribuyentes que se acogen al denominado "**régimen de impatriados**" deberán seguir imputando rentas inmobiliarias por su vivienda habitual en España, igual que por cualquier otro inmueble no afecto a actividades económicas. Esta interpretación, confirmada por la **resolución 3697/2025** de fecha 17 de julio de 2025, supone un revés para miles de profesionales trasladados a territorio español que esperaban equipararse a los residentes ordinarios y beneficiarse de la **exención tradicional en el IRPF correspondiente a la vivienda habitual**.

El régimen de impatriados: objetivo de atracción de talento.

El **artículo 93** de la Ley 35/2006 del IRPF establece un **régimen fiscal especial** diseñado para atraer capital humano internacional a España, conocido popularmente como "Ley Beckham", que permite a trabajadores, emprendedores e inversores que adquieran la residencia fiscal en el país **optar temporalmente (durante seis años) por tributar sus rentas obtenidas en España bajo las reglas del Impuesto sobre la Renta de No Residentes (IRNR)**, aunque conservando la condición de contribuyente del IRPF. Este sistema otorga ventajas como la exclusión de rentas obtenidas fuera del territorio nacional y la aplicación de tipos fijos en vez de la progresividad del IRPF.

No obstante, **la Administración tributaria defiende que, al aplicar la normativa del IRNR, deben tributar sobre las rentas imputadas de todos sus inmuebles urbanos no afectos a actividades económicas, incluyendo la vivienda habitual**. Según la AEAT, el artículo 13.1.h) del texto refundido de la Ley del IRNR no contiene excepción alguna para la vivienda habitual, de forma que el procedimiento de cuantificación remite al artículo 85 de la Ley del IRPF únicamente para calcular el importe, pero no para exonerar a la vivienda habitual del hecho imponible.

El TEAC comparte el criterio restrictivo de la Administración tributaria.

La **resolución 3697/2025** de fecha 17 de julio de 2025 del TEAC pone fin a la disparidad interpretativa y declara que "los contribuyentes acogidos al régimen de impatriados deberán tributar por las rentas inmobiliarias imputadas de sus inmuebles, con independencia de que constituyan su vivienda habitual". El criterio unificado rechaza que la exención del artículo 85 LIRPF se aplique a estos contribuyentes, argumentando que la remisión normativa solo afecta a la cuantificación de la base imponible pero no al perímetro del hecho imponible.

La decisión del TEAC consolida la postura más restrictiva, obligando a quienes se acogen al régimen de impatriados a ponderar aún más su elección entre el régimen especial y el régimen general del IRPF, pues cualquier inmueble que no se utilice en actividades económicas, incluido el de residencia habitual, deberá ser objeto de imputación y, por tanto, de tributación adicional. Ello puede suponer miles de euros extra en impuestos cada año y restar atractivo al régimen especial, justo cuando España busca atraer talento internacional.

Un debate jurídico que no cesa.

Esta resolución llega después de que **otros tribunales contenciosos hayan sostenido tesis contrarias**. El Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha dictado varias sentencias en años recientes a favor del contribuyente, defendiendo que la vivienda habitual no genera renta potencial y que, por tanto, debe estar exenta en estos casos. Además, la cuestión ha trascendido fronteras y cada vez son más las voces en Europa que consideran discriminatoria esta tributación sobre la vivienda habitual, especialmente porque vulneraría el principio de no discriminación entre ciudadanos residentes y desplazados.

Este hecho hace previsible que la nueva doctrina del TEAC **termine siendo revisada por instancias superiores**, como el Tribunal Supremo o incluso el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, donde la doctrina de igualdad y la protección de la vivienda habitual son tradicionalmente más favorables para el contribuyente. Mientras tanto, la crítica se extiende entre fiscalistas y afectados por lo que consideran una interpretación excesivamente literal y desfavorable para quienes contribuyen al crecimiento económico del país a través del régimen de impatriados.

Si no estás de acuerdo con la Administración tributaria, ya sea en una liquidación, sanción o cualquier otra notificación, desde SuperContable.com ponemos a tu disposición el programa **Asesor de Recursos tributarios** que te indicará cómo va a actuar la Administración según el procedimiento abierto y las vías que tienes para responderle, con las alegaciones, recursos y demás escritos que debes utilizar para defender tu postura.



El Gobierno fracasa en frenar el desempleo: 21.905 nuevos parados en el mes de agosto.

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 04/09/2025

- *El incremento es el menos significativo con respecto al mes de julio desde el año 2007 y el paro total se reduce un 5,7% con respecto a las cifras de los últimos doce meses.*
- *Sin embargo, y a pesar del éxito de la temporada turística, el Gobierno no consigue reducir la tasa de desempleo de agosto con respecto al mes de julio.*



Fuente: [Ministerio de Trabajo y Economía Social](#)

El mes de agosto de 2025 ha cerrado con un aumento de **21.905 personas en las listas del paro registrado, alcanzando un total de 2.426.511 desempleados**. Aunque este incremento representa un 0,91% más respecto al mes anterior, el **dato interanual muestra un descenso significativo del 5,66%**, lo que indica cierta recuperación sostenida a lo largo del año.

¿Paro de temporada o desempleo estructural?

Desde una perspectiva empresarial, es esencial contextualizar este aumento del paro dentro de la estacionalidad propia del mercado laboral español. Agosto suele ser un mes de transición, marcado por la finalización de contratos temporales ligados al turismo y campañas agrícolas. Así lo refleja el dato desestacionalizado, que señala una reducción de 6.075 desempleados, mitigando la lectura negativa del aumento bruto.

Sin embargo, sectores clave como la industria (+2.775), la construcción (+2.745) y sobre todo los servicios (+21.692) presentan aumentos en el desempleo que deben analizarse más allá del ciclo estacional. Estos datos sugieren una posible fragilidad estructural en sectores intensivos en mano de obra y dependientes del consumo interno y la inversión.

Desempleo de hombres y mujeres y por edad:

Desde el punto de vista de la gestión del talento, es relevante observar que **el paro femenino sigue siendo superior (1.471.731 frente a 954.780 hombres)**, aunque ambas tasas presentan descensos interanuales.

El **desempleo juvenil, por su parte, vuelve a crecer (+3.485 jóvenes menores de 25 años)** lo que pone en evidencia las dificultades de inserción de los nuevos profesionales, un desafío crítico para las estrategias de retención y renovación generacional en las empresas.

Crecimiento de la temporalidad

El número total de contratos registrados en agosto se mantiene prácticamente estable respecto al año anterior (-0,02%), pero el perfil de la contratación sigue dominado por la temporalidad, que representa el 62,9% del total.

Especialmente preocupante es la **caída de los contratos indefinidos**, tanto a jornada completa como parcial. En lo que va de año, los contratos indefinidos a tiempo completo han caído un 1,39% y los de tiempo parcial un 0,92%. Este retroceso podría estar vinculado a la incertidumbre económica, la contención del gasto laboral o incluso a efectos no deseados de la última reforma laboral, que buscaba precisamente fomentar la estabilidad contractual.

Por el contrario, los **contratos temporales muestran un crecimiento tanto mensual como acumulado**, especialmente los de jornada completa (+2,32% en lo que va de año). Este fenómeno apunta a un modelo de contratación volátil y reactivo, más ligado a picos de demanda que a planes estratégicos de crecimiento sostenido.



SuperContable.com

Por todo esto, aunque los datos muestren una tendencia interanual positiva, el mes de agosto deja señales de alarma en varios frentes, destacando:

- Aumento del paro juvenil.
- Retroceso en la contratación indefinida y crecimiento de la temporalidad.

Obligación de alta en censo por SL para la obtención de ingresos de alquiler de viviendas residenciales.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Sociedad Limitada que obtiene ingresos del alquiler de tres viviendas residenciales, sin disponer de plantilla ni local propio ni realiza ninguna actividad adicional.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Necesidad de darse de alta en el censo.

CONTESTACION-COMPLETA:

El artículo 3 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio (BOE de 5 de septiembre), en adelante RGAT, señala que:

“1. El Censo de Obligados Tributarios estará formado por la totalidad de las personas o entidades que deban tener un número de identificación fiscal para sus relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de este reglamento

2. El Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores estará formado por las personas o entidades que desarrollen o vayan a desarrollar en territorio español alguna de las actividades u operaciones que se mencionan a continuación:

a) Actividades empresariales o profesionales. Se entenderá por tales aquellas cuya realización confiera la condición de empresario o profesional, incluidas las agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras.

No se incluirán en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores quienes efectúen exclusivamente arrendamientos de inmuebles exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido, conforme al artículo 20.uno.23.º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, siempre que su realización no constituya el desarrollo de una actividad empresarial de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Tampoco se incluirán en este censo quienes efectúen entregas a título ocasional de medios de transporte nuevos exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud de lo dispuesto en el artículo 25.uno y dos de su ley reguladora, y adquisiciones intracomunitarias de bienes exentas en virtud de lo dispuesto en el artículo 26.tres de la misma ley.

b) Abono de rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta.

(...)”

El artículo 20.uno.23.º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, establece que:

“23.º Los arrendamientos que tengan la consideración de servicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 de esta Ley y la constitución y transmisión de derechos reales de goce y disfrute, que tengan por objeto los siguientes bienes:

(...)”

b) Los edificios o partes de los mismos destinados exclusivamente a viviendas o a su posterior arrendamiento por entidades gestoras de programas públicos de apoyo a la vivienda o por sociedades acogidas al régimen especial de Entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas establecido en el Impuesto sobre Sociedades. La exención se extenderá a los garajes y anexos accesorios a las viviendas y los muebles, arrendados conjuntamente con aquéllos.

La exención no comprenderá:

(...)

e') Los arrendamientos de apartamentos o viviendas amueblados cuando el arrendador se obligue a la prestación de alguno de los servicios complementarios propios de la industria hotelera, tales como los de restaurante, limpieza, lavado de ropa u otros análogos.

(...)"

Según señala en su escrito, la sociedad lleva a cabo el alquiler de tres viviendas residenciales sin disponer de plantilla ni local fijo y sin realizar ninguna actividad adicional por lo que parece que no estará obligado a presentar declaración censal de alta en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores en la medida en que los arrendamientos de las viviendas estén exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido, sin que se presten los servicios propios de la industria hotelera y su realización no constituya el desarrollo de una actividad empresarial a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Ahora bien, hay que tener en cuenta el artículo 23 del RGAT que señala lo siguiente:

"Artículo 23. Solicitud del número de identificación fiscal de las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica.

1. Las personas jurídicas o entidades sin personalidad jurídica que vayan a ser titulares de relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria deberán solicitar la asignación de un número de identificación fiscal.

En el caso de que no lo soliciten, la Administración tributaria podrá proceder de oficio a darles de alta en el Censo de Obligados Tributarios y a asignarles el número de identificación fiscal que corresponda.

2. Cuando se trate de personas jurídicas o entidades sin personalidad jurídica que vayan a realizar actividades empresariales o profesionales, deberán solicitar su número de identificación fiscal antes de la realización de cualquier entrega, prestación o adquisición de bienes o servicios, de la percepción de cobros o del abono de pagos, o de la contratación de personal laboral, efectuados para el desarrollo de su actividad. En todo caso, la solicitud se formulará dentro del mes siguiente a la fecha de su constitución o de su establecimiento en territorio español.

3. La solicitud se efectuará mediante la presentación de la oportuna declaración censal de alta regulada en el artículo 9, en la que se harán constar las circunstancias previstas en sus apartados 2 y 3 en la medida en que se produzcan o sean conocidas en el momento de la presentación de la declaración.

4. La solicitud de asignación del número de identificación fiscal en los supuestos recogidos en el artículo 22.3 y 4 deberá dirigirse al órgano de la Agencia Estatal de Administración Tributaria que se determine en sus normas de organización específica, por la entidad con personalidad jurídica propia interesada o por un departamento ministerial o consejería de una comunidad autónoma. En el escrito de solicitud se indicarán los sectores, órganos o centros para los que se solicita un número de identificación fiscal propio y las razones que motivan la petición.

Estimada la petición, el órgano competente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria procederá a asignar el número de identificación fiscal.”

Por su parte el artículo 9 del RGAT, respecto de la declaración de alta en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores señala:

“1. Quienes hayan de formar parte del Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores deberán presentar una declaración de alta en dicho censo.

2. La declaración de alta deberá incluir los datos recogidos en los artículos 4 a 8 de este reglamento, ambos inclusive.

3. Asimismo, esta declaración servirá para los siguientes fines:

a) Solicitar la asignación del número de identificación fiscal provisional o definitivo, con independencia de que la persona jurídica o entidad solicitante no esté obligada, por aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 anterior, a la presentación de la declaración censal de alta en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores. La asignación del número de identificación fiscal, a solicitud del interesado o de oficio, determinará la inclusión automática en el Censo de Obligados Tributarios de la persona o entidad de que se trate.

(...)”

Por otra parte, la consultante es una Sociedad Limitada y respecto del concepto de actividad económica se debe señalar el artículo 5 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, en adelante LIS, que establece:

"Artículo 5. Concepto de actividad económica y entidad patrimonial.

1. Se entenderá por actividad económica la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En el caso de arrendamiento de inmuebles, se entenderá que existe actividad económica, únicamente cuando para su ordenación se utilice, al menos, una persona empleada con contrato laboral y jornada completa.

En el supuesto de entidades que formen parte del mismo grupo de sociedades según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, el concepto de actividad económica se determinará teniendo en cuenta a todas las que formen parte del mismo.

2. A los efectos de lo previsto en esta Ley, se entenderá por entidad patrimonial y que, por tanto, no realiza una actividad económica, aquella en la que más de la mitad de su activo esté constituido por valores o no esté afecto, en los términos del apartado anterior, a una actividad económica.

El valor del activo, de los valores y de los elementos patrimoniales no afectos a una actividad económica será el que se deduzca de la media de los balances trimestrales del ejercicio de la entidad o, en caso de que sea dominante de un grupo según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, de los balances consolidados. A estos efectos no se computarán, en su caso, el dinero o derechos de crédito procedentes de la transmisión de elementos

patrimoniales afectos a actividades económicas o valores a los que se refiere el párrafo siguiente, que se haya realizado en el período impositivo o en los dos períodos impositivos anteriores.

A estos efectos, no se computarán como valores:

- a) Los poseídos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias.*
- b) Los que incorporen derechos de crédito nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de actividades económicas.*
- c) Los poseídos por sociedades de valores como consecuencia del ejercicio de la actividad constitutiva de su objeto.*
- d) Los que otorguen, al menos, el 5 por ciento del capital de una entidad y se posean durante un plazo mínimo de un año, con la finalidad de dirigir y gestionar la participación, siempre que se disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales, y la entidad participada no esté comprendida en este apartado. Esta condición se determinará teniendo en cuenta a todas las sociedades que formen parte de un grupo de sociedades según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas."*

Además la entidad consultante es contribuyente del Impuesto sobre Sociedades de conformidad con el artículo 7.1 a) de la LIS que establece:

"1. Serán contribuyentes del Impuesto, cuando tengan su residencia en territorio español:

- a) Las personas jurídicas, excluidas las sociedades civiles que no tengan objeto mercantil..."*

Asimismo, el artículo 118 de la LIS señala:

"Artículo 118. Índice de entidades.

1. En cada Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria se llevará un índice de entidades en el que se inscribirán las que tengan su domicilio fiscal dentro de su ámbito territorial, excepto las entidades a que se refiere el apartado 1 del artículo 9 de esta Ley.

2. Reglamentariamente se establecerán los procedimientos de alta, inscripción y baja en el índice de entidades."

En este sentido, el artículo 57 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio, en adelante RIS, establece:

"Artículo 57. Índice de entidades.

1. Mediante el censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores a que se refiere el artículo 9 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, se llevará en cada una de las Delegaciones el índice de entidades a que se refiere el artículo 118 de la Ley del Impuesto.

(...)"

A la vista de lo anterior, en lo que respecta al Censo de Obligados Tributarios, **la entidad está obligada a su inscripción** en el mismo, debiendo haber presentado la correspondiente solicitud de alta, al tener que disponer de un número de identificación fiscal al ser una persona jurídica conforme el artículo 18 del RGAT.

Asimismo, en relación al Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores, si bien la entidad no desarrollaría, en principio, una actividad empresarial conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la LIS, no es menos cierto que al ser una persona jurídica contribuyente del Impuesto sobre Sociedades formará parte del correspondiente Índice de entidades lo que conllevará la obligación de inscripción en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores de acuerdo con lo señalado en el artículo 57.1 del RIS.

En consecuencia, la sociedad limitada consultante **ya debió haber presentado el alta censal para su inscripción en los citados censos, sin perjuicio del deber de comunicar por parte del obligado tributario cualquier modificación** de los datos recogidos en la declaración de alta mediante la correspondiente declaración de modificación prevista en el artículo 10 del RGAT.

Lo que comunico a usted con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley General Tributaria.



Exención de IVA en actividad de formación impartida por empresa.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V0828-25. Fecha de Salida: - 16/05/2025

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La consultante es una entidad mercantil cuya actividad se centra en impartir formación en gestión de calidad y gestión de proyectos de industria.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si la actividad realizada por la consultante está exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido.

CONTESTACION-COMPLETA:

1.- El artículo 4, apartado uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre), establece que “*estarán sujetas al impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen.*”.

El apartado dos, letras a) y b), del mismo precepto señala que “*se entenderán realizadas en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional:*

a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por las sociedades mercantiles, cuando tengan la condición de empresario o profesional.

b) Las transmisiones o cesiones de uso a terceros de la totalidad o parte de cualesquiera de los bienes o derechos que integren el patrimonio empresarial o profesional de los sujetos pasivos, incluso las efectuadas con ocasión del cese en el ejercicio de las actividades económicas que determinan la sujeción al Impuesto.”.

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.º uno de la citada Ley 37/1992, se reputarán empresarios o profesionales, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido:

“a) Las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales definidas en el apartado siguiente de este artículo.

No obstante, no tendrán la consideración de empresarios o profesionales quienes realicen exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente.

b) Las sociedades mercantiles, salvo prueba en contrario.

(...)

En este sentido, el apartado dos, de este artículo 5, establece que “son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, tienen esta consideración las actividades extractivas, de fabricación, comercio y prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales y artísticas.

(...)”.

En consecuencia, la consultante tiene la condición de empresario o profesional y estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y prestaciones de servicios que en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional realice en el territorio de aplicación del Impuesto.

2.- El artículo 20, apartado uno, número 9º, de la Ley 37/1992, establece que estarán exentas del Impuesto las siguientes operaciones:

“9.º La educación de la infancia y de la juventud, la guarda y custodia de niños, incluida la atención a niños en los centros docentes en tiempo interlectivo durante el comedor escolar o en aulas en servicio de guardería fuera del horario escolar, la enseñanza escolar, universitaria y de postgraduados, la enseñanza de idiomas y la formación y reciclaje profesional, realizadas por Entidades de derecho público o entidades privadas autorizadas para el ejercicio de dichas actividades.

La exención se extenderá a las prestaciones de servicios y entregas de bienes directamente relacionadas con los servicios enumerados en el párrafo anterior, efectuadas, con medios propios o ajenos, por las mismas empresas docentes o educativas que presten los mencionados servicios.

La exención no comprenderá las siguientes operaciones:

a) Los servicios relativos a la práctica del deporte, prestados por empresas distintas de los centros docentes.

En ningún caso, se entenderán comprendidos en esta letra los servicios prestados por las Asociaciones de Padres de Alumnos vinculadas a los centros docentes.

b) Las de alojamiento y alimentación prestadas por Colegios Mayores o Menores y residencias de estudiantes.

c) Las efectuadas por escuelas de conductores de vehículos relativas a los permisos de conducción de vehículos terrestres de las clases A y B y a los títulos, licencias o permisos necesarios para la conducción de buques o aeronaves deportivos o de recreo.

d) Las entregas de bienes efectuadas a título oneroso.”.

Debe tenerse en cuenta que el artículo 20, apartado uno, número 9º, anteriormente transcrito, constituye la transposición al ordenamiento jurídico interno del artículo 132 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo de 28 de noviembre de 2006 relativa al sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido, precepto que establece que los Estados miembros eximirán *“la educación de la infancia o de la juventud, la enseñanza escolar o universitaria, la formación o el reciclaje profesional, así como las prestaciones de servicios y las entregas de bienes directamente relacionadas con estas actividades, cuando sean realizadas por Entidades de Derecho público que tengan este mismo objeto o por otros organismos a los que el Estado miembro de que se trate reconozca que tienen fines comparables.”.*

De acuerdo con los anteriores preceptos y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, establecida, entre otras, en las sentencias de 17 de febrero de 2005, asuntos acumulados C-453/02 y C-462/02, de 28 de enero de 2010 en el asunto C-473/08 y de 20 de junio de 2013, asunto C-319/12, la doctrina reiterada de este Centro Directivo condiciona la aplicación de la exención del artículo 20, apartado uno, número 9º, al cumplimiento de dos requisitos:

a) Un requisito subjetivo, según el cual las citadas actividades deben ser realizadas por entidades de Derecho público o entidades privadas autorizadas para el ejercicio de dichas actividades, esto es, un centro de enseñanza que se considerará autorizado o reconocido cuando sus actividades sean única o principalmente la enseñanza de materias incluidas en algún plan de estudios del sistema educativo español, teniendo tal consideración aquellas unidades económicas integradas por un conjunto de medios materiales y humanos ordenados con carácter de permanencia con la finalidad de prestar de manera continuada servicios de enseñanza, no siendo preciso, a estos efectos que el centro de enseñanza disponga de local determinado.

No obstante, en caso de que un empresario realice una actividad principal distinta de la enseñanza, y una actividad de enseñanza, lo relevante para la aplicación de la exención a esta segunda será que se preste un servicio de enseñanza objetivamente incluido en alguno de los citados planes de estudios.

b) Un requisito objetivo. Como ha señalado el Tribunal de Justicia, la enseñanza es aquella actividad que supone la transmisión de conocimientos y de competencias entre un profesor y los estudiantes, acompañada, además, de un conjunto de otros elementos que incluyen los correspondientes a las relaciones que se establecen entre profesores y estudiantes y los que componen el marco organizativo del centro en el que se imparte la formación, siempre y cuando dichas actividades no revistan un carácter meramente recreativo.

La exención no será aplicable, a los servicios de enseñanza que versen sobre materias no incluidas en alguno de los planes de estudios de cualquiera de los niveles o grados del sistema educativo español.

La competencia para determinar si las materias que son objeto de enseñanza por un determinado centro educativo se encuentran o no incluidas en algún plan de estudios del sistema educativo a efectos de la aplicación de la mencionada exención, corresponde al Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, o bien la Comunidad Autónoma correspondiente.

Por tanto, los cursos de formación objeto de consulta **estarán exentos** del Impuesto sobre el Valor Añadido **cuando las materias impartidas se encuentren incluidas en algún plan de estudios del sistema educativo** de acuerdo con el criterio del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes.

3.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



Relevo generacional: Donar participaciones desde la empresa.

Javier Gómez, Economista. Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de SuperContable.com - 01/09/2025



Ya en un comentario pasado, "[¿He de tributar en IRPF si dono las participaciones de mi empresa a mis hijos?](#)", abordábamos la **tributación en IRPF** de la transmisión de participaciones desde el prisma familiar (cuando el padre o la madre, como titulares de las mismas, decide/n donarlas a su hijo en el marco de un relevo generacional); en esta continuación de la reflexión realizada nos adentramos en una variante menos intuitiva pero igualmente relevante: **¿qué ocurre cuando no es el socio quien dona, sino la propia sociedad mercantil la que transmite gratuitamente participaciones a un hijo del socio?** Esta situación, que a primera vista podría parecer una solución fiscalmente más eficiente o neutra, plantea implicaciones tributarias que distan mucho de las que se derivan de una donación entre personas físicas.



Para ello hemos de recordar al lector, que la donación de participaciones sociales entre personas físicas (padre a hijo), puede **no estar sujeta a tributación en el IRPF**, siempre que se cumplan los **requisitos referidos en el comentario** señalado, entre ellos, nos interesa traer aquí, que:

1. Las participaciones donadas estén **exentas en el Impuesto sobre el Patrimonio** y
2. Se cumplan los requisitos para **poder aplicar la reducción** (95% de la base imponible) del artículo 20.6 de la Ley 29/1987 del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones -LISD-.

Ahora bien, cuando el donante es una persona jurídica, es la propia entidad mercantil la que entrega de forma gratuita sus participaciones al hijo de un socio, la Dirección General de Tributos **-DGT-**, "ya no permite tantas alegrías". En concreto, la DGT, en su [consulta vinculante V0971-25](#), de 5 de junio de 2025, establece que:

*(..) **NO podrá aplicarse la reducción (95%) que establece el artículo 20.6 de la LISD ya que la donación la realiza una persona jurídica, que es la titular de las participaciones, por lo que no se cumplen los requisitos establecidos a tal fin (...)***

Es decir, desde la óptica del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, de cuyo pago sería responsable el hijo, **se pierden los beneficios fiscales** a los que tendría derecho el donatario, por que:

- **Debe cumplir la exención** previa del Impuesto sobre el Patrimonio.
- **No cumple algunos requisitos** del artículo 20.6 LISD, por ejemplos, expresamente se requiere que:
 - El donante tenga más de 65 años o se encuentre en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez
 - El donante (si fuese el caso) deje de ejercer las funciones de dirección

Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones:

Para la **DGT** que no se cumplen estos requisitos por parte de una entidad jurídica, pues entre otras cuestiones, **las empresas** (personas jurídicas) **no son sujetos pasivos del Impuesto sobre el Patrimonio y no es la empresa (donante) la que ejerce las funciones de dirección**, sino el socio y administrador único (padre), pero no es el donante.

Impuesto sobre Sociedades.

La operación estudiada, donación realizada por una entidad mercantil, en la práctica, **ha de ser entendida como una liberalidad**, es decir, una disposición gratuita del patrimonio social sin contraprestación ni causa societaria justificada.

Como todos nuestros lectores conocen, en el ámbito tributario, la palabra **liberalidad** **está íntimamente relacionada con la expresión gasto no deducible**, pues así está expresamente recogido en el [artículo 15.e](#)) de la Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades.

Pero no solo eso, **la sociedad deberá tributar como si hubiera enajenado esas participaciones a valor de mercado** aunque las entregue de forma gratuita, reconociendo un ingreso por el valor de mercado de las participaciones transmitidas, menos el valor contable o valor en libros por el que estuviesen registradas.

Todo ello sin hablar, pues daría para mucho, de la calificación de la operación como vinculada.



¿Qué bonificaciones tengo por convertir contratos temporales en indefinidos al finalizar el verano?

Pablo Belmar, Departamento Laboral de Supercontable - 05/09/2025



Con la llegada de septiembre son muchas las empresas (asociadas principalmente a sectores como hostelería, comercio, agricultura, turismo y ocio en general) que cierran una temporada estival marcada por el mayor uso de la contratación temporal.

Este es un momento especialmente relevante en el ámbito laboral, pues se convierte en un punto de inflexión para la gestión de las plantillas y la regularización de las relaciones contractuales.

No obstante, no todos los contratos de duración determinada están asociados a sectores con necesidades cíclicas o estacionales y la tendencia a la contratación temporal está creciendo también en empresas con necesidad de puestos de trabajo de naturaleza indefinida.

Por todo esto, la **conversión de los contratos en indefinidos puede verse desde dos perspectivas** que desarrollamos en profundidad en su apartado específico del Asesor Laboral de SuperContable:

- Desde un **punto de vista positivo** que permite a las empresas obtener **bonificaciones a la Seguridad Social por transformar contratos a indefinidos**.
- Desde un **punto de vista negativo**, estos periodos intensifican controles de la ITSS con **campanas específicas de vigilancia sobre contratos temporales fraudulentos**.



Nuestros clientes y lectores deben saber que nuestra legislación, en el fomento de la estabilidad en el empleo, prevé la **conversión automática** en indefinido cuando:

- Se utilizan **contratos temporales sin causa real** que justifique su uso.
- Se **superan los límites máximos de duración legal**.
- Se **encadenan contratos temporales** con la misma persona trabajadora superando los plazos establecidos.

De esta forma, muchos contratos que nacen como temporales deben transformarse en indefinidos, ya sea por cumplimiento de la norma o por decisión de la empresa de dar continuidad al personal tras la campaña de verano.

Bonificaciones por conversión

El ordenamiento jurídico contempla **incentivos económicos para las empresas que convierten contratos temporales en indefinidos** con el objetivo de compensar la apuesta por la contratación estable y favorecer la reducción de la temporalidad estructural en el mercado laboral. Entre las principales bonificaciones destacan:

- **Bonificaciones en las cuotas de la Seguridad Social**, que varían en función de colectivos específicos (jóvenes, mayores de 45 años, personas con discapacidad, víctimas de violencia de género, entre otros).
- Fomento de la estabilidad en el empleo, con reducciones aplicables durante varios años, siempre que se cumplan los requisitos exigidos.

Sanciones de la Inspección de Trabajo

La Inspección de Trabajo juega un papel clave en el **control de la contratación temporal**, en detectar contratos celebrados en fraude de ley y el refuerzo a la estabilidad y protección de trabajadores. En el ejercicio de sus funciones puede:

- **Declarar la relación laboral como indefinida.**
- **Imponer sanciones económicas**, que según la gravedad de la infracción pueden oscilar entre 1.000 y 10.000 euros por cada contrato fraudulento en los casos graves, llegando a sanciones de hasta 225.000 euros en los casos de fraude masivo por infracciones muy graves.
- **Reclamar a la empresa las diferencias en cotizaciones** a la Seguridad Social.

Sepa que:

*Conforme a la orden de cotización anual y desde 1 de enero de 2025, los contratos de duración determinada inferior a treinta días tendrán una **cotización adicional de 32,60 euros a cargo del empresario.***

El fin del verano no solo marca el cierre de una temporada alta en muchos sectores, sino también un momento de revisión laboral. Convertir contratos temporales en indefinidos no debe entenderse como una carga, sino como una oportunidad de fidelizar talento, reducir rotación y aprovechar los incentivos disponibles. A su vez, el **cumplimiento normativo evita sanciones**, fortalece la imagen de la empresa en un mercado cada vez más exigente en materia de responsabilidad social y laboral y permite **acceder a bonificaciones por transformación de contrato a indefinido**.

Cuando la caja no da para más: Ley concursal para microempresas.

Fernando Díaz, Asesor contable y fiscal, colaborador de SuperContable.com - 09/09/2025

No es raro que una microempresa, las ventas caigan o bien que con ellas no se cubran los costes, llegando a un punto donde los pagos no se pueden afrontar. En estos casos, cuando se mantiene esta situación, la viabilidad



está comprometida: hay deudas con proveedores, con Hacienda, con la plantilla ¿Qué hacer entonces? ¿Cerrar? ¿Vender los activos que quedan? ¿Intentar negociar con los acreedores?

Hasta hace poco, las soluciones legales a disposición de estas pequeñas empresas pasaban por procedimientos concursales que, aunque previstos por la ley, eran lentos, caros y desproporcionados para su tamaño. Esto derivaba en una realidad frecuente: los costes del procedimiento consumían lo poco que quedaba, y la liquidación

era prácticamente inevitable.

Consciente de esta disfunción, el legislador español aprobó la Ley 16/2022 (que modifica el Texto Refundido de la Ley Concursal aprobado por el Real Decreto 1/2020), que introduce en el ordenamiento jurídico el procedimiento especial para microempresas, una vía pensada específicamente para dar salida ágil, económica y, cuando sea posible, con continuidad, a las crisis empresariales de menor dimensión.

El procedimiento concursal especial para microempresas se regula en el Libro Tercero de esta ley, define como es lógico que se entiende por microempresa, y lo será aquella que cumpla simultáneamente los siguientes dos requisitos:

- Número de trabajadores: Haber empleado durante el año anterior al inicio del procedimiento especial una media inferior a diez trabajadores.
- Volumen de negocio o pasivo: Sobre la base de las últimas cuentas anuales cerradas y a fecha de presentación de la solicitud de procedimiento especial, tener un volumen de negocio inferior a 700.000 € o un pasivo inferior a 350.000 €.

Si la entidad en concurso formara parte de un grupo, los criterios anteriores se computan de forma consolidada, esto es, a nivel del grupo y no solo de la empresa solicitante del procedimiento especial.



Bien, pero... ¿En qué consiste este procedimiento especial? El procedimiento especial para microempresas se articula como una vía más ágil, flexible y eminentemente telemática de tratamiento de la insolvencia, cuyo objetivo es facilitar tanto la reestructuración de la empresa como, en su caso, su liquidación ordenada, reduciendo coste y tiempos.

Se caracteriza por:

- Su tramitación íntegramente electrónica mediante formularios normalizados en la sede judicial en el Servicio Electrónico de Microempresas del Ministerio de Justicia.
- La intervención limitada y en muchos casos voluntaria de jueces y administradores concursales, que solo participarán cuando lo soliciten las partes o en casos excepcionales.
- El mantenimiento de las facultades de gestión en manos del deudor (salvo que se limite expresamente).

La posibilidad de optar, desde el inicio, por una vía de continuación o directamente por la liquidación (terminaremos el presente artículo con esta cuestión).

El procedimiento especial de microempresas puede iniciarse por voluntad de el propio deudor (artículo 691) o cualquier acreedor, así como los socios que sean personalmente responsables de las deudas del deudor (artículo 691 ter).

La norma establece que no obstante algunas empresas no son susceptibles de acogerse al procedimiento especial incluso pese a no superar los umbrales antes vistos relativos a volumen de negocio/pasivo y plantilla media. Algunos de estos ejemplos son las que ya se encuentren en liquidación voluntaria definitiva, que hubieran tramitado otro procedimiento especial en los últimos tres años.



Una cuestión distinta es la relativa a las causas objetivas o situaciones que habilitan el acceso al procedimiento especial, en otras palabras, qué se entiende por insolvencia a efectos de este procedimiento. Estas causas son (explicadas muy someramente) la probabilidad de insolvencia (existen indicios objetivos de que el deudor puede tener problemas si no se adoptan medidas), la insolvencia inminente (el deudor prevé de forma objetiva que no será capaz de cumplir con sus obligaciones de pago) o la insolvencia actual (el deudor ya es incapaz de cumplir sus obligaciones de manera regular).

El procedimiento especial para microempresas ofrece dos caminos posibles desde su inicio: el procedimiento de continuación o el procedimiento de liquidación. La elección de uno u otro tiene importantes consecuencias prácticas y jurídicas, y no siempre es definitiva.

Por una parte, el procedimiento de continuación busca evitar la liquidación del negocio mediante un plan que permita la reestructuración de las deudas y la continuidad de la actividad. Es una vía inicialmente voluntaria, pero solo accesible cuando la empresa mantiene una cierta viabilidad económica según explica el artículo 697ter incluyendo una memoria que explique las condiciones necesarias para su éxito y los motivos por los que el plan presenta perspectivas razonables de viabilidad...). El plan puede ser presentado por el deudor, debe ser votado por los acreedores y no es necesaria la intervención judicial siempre y cuando se alcance la mayoría exigida. Todas estas cuestiones están reguladas en el título II de la ley.

Recuerde:

La presentación de este procedimiento se realiza vía telemática.

Por otro lado, el procedimiento de liquidación puede ser solicitado desde el inicio por el propio deudor o por un acreedor si no ve posibilidad de recuperación. Supone la venta ordenada de los bienes de la empresa para pagar a los acreedores, aplicando las reglas de prelación legal. También es el destino natural cuando fracasa el procedimiento de continuación. En este caso, el juez puede acordar la apertura de la fase de liquidación de oficio o a instancia de parte, sin necesidad de nuevo procedimiento. Este procedimiento se regula en el título III de la ley.

Una de las principales novedades del procedimiento especial para microempresas como hemos dicho en el párrafo inicial, es su tramitación íntegramente electrónica, a través de la plataforma habilitada por el Ministerio de Justicia, conocida como Servicio Electrónico de microempresas. Tanto la solicitud como el resto de las actuaciones —comunicaciones, presentación de planes, escritos y acuerdos— deben realizarse mediante formularios normalizados, sin necesidad en principio, de comparecencia física ni escritos procesales tradicionales.

En conclusión:

Podemos decir que el nuevo procedimiento especial supone, al menos sobre el papel, un cambio notable de paradigma en la forma que la normativa española afronta la insolvencia de los elementos más numerosos de su tejido empresarial. Pese a sus buenas intenciones, la implantación del procedimiento especial para microempresas no está exenta de dificultades. En la práctica, muchos juzgados están encontrando problemas técnicos con la plataforma electrónica, lo que obliga en ocasiones a duplicar trámites o incluso a recurrir a sistemas tradicionales. A esto se suma la falta de criterios homogéneos entre órganos judiciales y una formación insuficiente por parte de operadores jurídicos. Todo ello ralentiza su aplicación efectiva y genera incertidumbre, especialmente en procedimientos sin masa o con escasos activos, donde el automatismo (recordemos de nuevo que se realiza a través de una plataforma electrónica automatizada) puede traducirse en una pérdida innecesaria de valor (pues en estos casos los bienes se venden sin estrategia ni valoración de mercado fiable, ni búsqueda activa de compradores). El modelo está en fase de rodaje, y aunque su potencial es innegable, aún requiere ajustes para cumplir plenamente con los loables objetivos que inspiraron su creación.

El Supremo insiste: Hacienda NO puede derivar responsabilidad tributaria al administrador de una sociedad sin acreditar culpabilidad en su conducta.

#usuarioContenido, #autorContenido - 26/05/2025

No es la primera vez que abordamos en SuperContable la cuestión de **la derivación de responsabilidad tributaria**, prestando atención a los pronunciamientos judiciales que cuestionan la **"forma"** en la que la Hacienda Pública hace uso de esta figura legal.

Ya hemos visto, por ejemplo, como el Tribunal Supremo ha señalado que **para derivar responsabilidad al Administrador debe acreditar que existe causa de disolución de la sociedad**.

También han determinado los Tribunales:

- Que **NO puede derivar la responsabilidad solidaria a un menor de edad**.
- **Cómo se debe computar la prescripción en la derivación de responsabilidad tributaria en cadena**.
- Que **el plazo de prescripción para declarar la responsabilidad solidaria no se interrumpe por actuaciones de cobro de la AEAT al deudor principal**.
- Que es posible **derivar la responsabilidad a la persona física que represente a una entidad que sea Administrador de una sociedad deudora**.

Hace unos meses tuvimos conocimiento de la **Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, Sección 2ª, de 20 de Mayo (recurso 3452/2023)**, que analiza la decisión de la Agencia Tributaria de derivar la responsabilidad por deudas de una sociedad a su administrador, conforme al artículo 43.1 a) de la LGT, que señala:

1. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo a) del apartado 1 del artículo 42 de esta ley, los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que, habiendo éstas cometido infracciones tributarias, no hubiesen realizado los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, hubiesen consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependan o hubiesen adoptado acuerdos que posibilitasen las infracciones. Su responsabilidad también se extenderá a las sanciones.

Y más recientemente, la **Sentencia del Tribunal Supremo 1037/2025**, Sala de lo Contencioso, Sección 2ª, de 17 de julio (recurso 5815/2023), analiza si en el supuesto del artículo 43.1.b) de la LGT, es suficiente con verificar la condición de administrador, las obligaciones que le incumben y la no realización por éste, ante el cese de actividad, de actuaciones tendentes al pago de las deudas tributarias pendientes; a la disolución ordenada de la deudora principal; o, en su caso, a su declaración de concurso de acreedores, o si, por el contrario, sería precisa una motivación añadida que analice la concreta conducta del declarado responsable, calificándola como dolosa o culposa.

El artículo 43.1.b) de la LGT establece:

1. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

b) Los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieren adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.

Respecto al primer caso, que afecta al administrador de una sociedad mercantil que hubiera cometido infracciones tributarias, el Alto Tribunal concluye que este supuesto de responsabilidad subsidiaria **"tiene naturaleza sancionadora"** y, por tanto, áquel que vaya a ser declarado responsable está amparado por ciertos derechos y garantías, que se derivan de ese carácter sancionatorio.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia **vienen atribuyendo a este supuesto de responsabilidad subsidiaria**, desde hace tiempo, **ese carácter sancionador**. Incluso el propio Tribunal Supremo se había pronunciado ya en este sentido con respecto a la regulación de la responsabilidad subsidiaria prevista en la anterior LGT de 1963, cuya regulación no difería de la redacción actual.

También se ha pronunciado, en el mismo sentido, el Tribunal Constitucional, reconociendo que esta modalidad de responsabilidad subsidiaria es una sanción en virtud de la cual el responsable se hace cargo de las deudas de

otro, en este caso, de la entidad de la que se era administrador.

En el caso concreto, el Tribunal Supremo revisa una sentencia de la Audiencia Nacional que señala que la AEAT puede derivar la responsabilidad subsidiaria solo con acreditar que la empresa había sido sancionada por una infracción tributaria y que no podía pagar la deuda por estar en situación de insolvencia.

Sepa que ...

El afectado ya había dejado incluso de ejercer como administrador cuando se produjo la inspección tributaria.

Y añade que, a partir de ahí, debe ser el propio administrador quien pruebe que actuó correctamente con la diligencia exigida por la ley mercantil. En caso contrario, se presume que el administrador ha actuado con pasividad o negligencia.

Sin embargo, el Tribunal Supremo **NO comparte el criterio de la Audiencia Nacional** porque, dada la naturaleza sancionadora de la responsabilidad subsidiaria del [art. 43.1.a\) LGT](#), **NO es posible exigir al presunto responsable tributario que pruebe su inocencia.**

Exigir al responsable tributario la carga de probar su inocencia es contrario al derecho fundamental a la presunción de inocencia previsto en el [art. 24 de la Constitución Española](#).



Por ello, la **Sentencia de 20 de Mayo (recurso 3452/2023)**, establece varias conclusiones respecto a los derechos y garantías del declarado responsable subsidiario:

- **Se prohíbe la responsabilidad objetiva del administrador**, que es aquella que se exige atendiendo solo a la condición de administrador social, con vulneración del principio de presunción de inocencia.

Este tipo de responsabilidad subsidiaria tiene naturaleza sancionadora, lo que implica que, como en cualquier sanción, **se ha de acreditar que concurre culpa en la conducta del sancionado.**

Para el Tribunal Supremo, además de los dos elementos objetivos - **la condición de administrador del responsable y la existencia de infracciones tributarias cometidas por la sociedad**-, debe concurrir el **requisito subjetivo de la conducta culpable del administrador** en la comisión de las infracciones tributarias por la sociedad.

- En línea con lo anterior, **la prueba del hecho y la culpabilidad corresponde siempre a la Administración**, no siendo posible invertir esa carga.

La AEAT debe probar la existencia de una acción u omisión imputable y culpable por el responsable subsidiario; y no debe ser éste el que tenga que probar su inocencia.

Ello no impide que, una vez probada su responsabilidad, el afectado trate de acreditar la existencia de un hecho impeditivo o extintivo de esta responsabilidad.

Y, respecto al segundo caso, el de la responsabilidad subsidiaria recogida en el artículo 43.1.b) de la LGT, la la **Sentencia del Tribunal Supremo 1037/2025**, Sala de lo Contencioso, Sección 2ª, de 17 de julio (recurso 5815/2023) **descarta que se trate de un supuesto de responsabilidad objetiva**, lo que requiere que la Administración tributaria acredite la conducta obstativa y explique la negligencia del administrador que evite el pago de las deudas tributarias pendientes cuando la empresa cesa en su actividad.

En consecuencia, **debe constar una conducta reprochable al administrador**, lo que implica una falta de diligencia en el desarrollo de las funciones de su cargo.

Y la Administración debe especificar, concretar y ceñirse a las específicas circunstancias de cada supuesto para justificar y motivar el acuerdo de derivación por el cese de actividad, y con ello valorar la negligencia del administrador en el cumplimiento de las obligaciones de su cargo, y en especial aquellas tendentes a la disolución ordenada de la deudora principal; o, en su caso, a su declaración de concurso de acreedores.

En definitiva:

NO corresponde al administrador probar la inexistencia de culpabilidad, sino que es la Administración a quien incumbe acreditar esa culpabilidad, por ausencia de diligencia del administrador al cumplir las obligaciones fiscales del deudor principal, o, en su caso, las obligaciones propias de su cargo, y en especial aquellas tendentes a la disolución ordenada de la deudora principal; o, en su caso, a su declaración de concurso de acreedores.



Si se encuentra en esta situación, en SuperContable dispone de:

- **Escrito de alegaciones en el trámite de audiencia del procedimiento de declaración de responsabilidad.**
- **Recurso de Reposición o reclamación económico administrativa contra declaración de responsabilidad.**

¿Qué pasa si una empresa de la que soy socio condona una deuda a otra de la que también soy socio?

Jesús Pardo, Departamento Contable y Fiscal de SuperContable.com - 09/09/2025



En fechas pasadas publicamos un comentario relacionado con la **condonación de deuda a una empresa de la que somos socios**, siendo nosotros como persona física, los que condonamos dicha deuda. Hoy daremos un "paso más" y analizaremos las también las consecuencias contables y fiscales, pero en esta ocasión, de la **condonación de deudas entre personas jurídicas participadas por personas físicas**, tanto

desde el punto de vista de la empresa que condona (**en adelante donante**), como desde la perspectiva de la entidad beneficiaria de dicha condonación (**en adelante donataria**). Hecho este que suele darse también con bastante frecuencia, sobre todo en sociedades unipersonales.

Ahora bien, para ello deberemos tener en cuenta dos variables, a saber: la primera, si los **socios de ambas entidades son los mismos y con idéntica participación** o si, al contrario, **existe discrepancia entre identidad de los socios y/o porcentaje de participación**; por otra parte, hemos de tener en cuenta si los **beneficios no distribuidos de la donante (reservas voluntarias)**, son mayores o iguales al crédito condonado o no. Estos factores, como veremos a continuación, incidirán de forma directa en las consecuencias contables y fiscales de la operación.

Sepa que:

El volumen de **reservas a considerar** serán las procedentes de **beneficios no distribuidos** desde la fecha de adquisición de la participación en la donante por parte de los socios persona física.

Sin más dilación, pasemos a detallar la posible casuística desde ambas perspectivas, desde la empresa que condona y desde la empresa beneficiaria de esta.

A. Punto de vista de la entidad que condona (donante).

A.1 - Los socios de ambas entidades son los mismos y con igual porcentaje de participación en ambas o tienen un mismo único socio:

A.1.1 - Existen reservas voluntarias suficientes para absorber el crédito condonado: Con base en la consulta [vinculante de la DGT V1812-16](#), en la consulta nº 4 del BOICAC 79 y en la consulta nº 2 del BOICAC 96, esta operación se catalogará como un **reparto "ficticio" de dividendos a los socios personas físicas** (en función de cada porcentaje de participación) con cargo a una cuenta de reservas, y por el total del crédito condonado, produciéndose **simultáneamente una aportación de estos** por el mismo importe a la empresa donataria. El **efecto fiscal es nulo** para los socios (al ser estos ajenos al préstamo efectuado entre las dos sociedades) y empresa donante (a los efectos es asimilable a un reparto de dividendos).

En analogía, se trataría de un traspaso de reservas de la entidad donante a la entidad donataria, vía socios, con **efecto fiscal neutro**; circunstancia a tener muy en cuenta.

En nuestro [asesor contable](#) puede ver detallado el tratamiento contable y fiscal, así como un ejemplo aclaratorio.

A.1.2 - No existen reservas voluntarias suficientes para absorber el crédito condonado: Con base en las mismas fuentes del punto anterior, se producirá una **distribución de beneficios con cargo a reservas por el importe existente de estas**, si las hubiera, suponiendo el resto hasta el total del crédito condonado una **disminución de capital** (implicando un menor valor de la participación de los socios en la donante). Como en el caso anterior, el **efecto fiscal es nulo** para los socios y empresa donante.

En nuestro [asesor contable](#) puede ver detallado el tratamiento contable y fiscal, así como un ejemplo aclaratorio.

A.2 - Los socios de ambas entidades son distintos o tienen distinto porcentaje de participación en ambas:

A.2.1 - Existen reservas voluntarias suficientes para absorber la parte del crédito condonado que corresponda: El **porcentaje común que tengan los socios en las dos sociedades participantes** determinará el importe del crédito condonado que se considerará como **reparto de dividendos y, por tanto, con cargo a reservas**. El resto se considerará como un **gasto extraordinario (donación)** que fiscalmente no se considerará deducible (a consignar en la **casilla 339** del modelo 200 de declaración). Sin más repercusiones fiscales.

Puede ver el tratamiento contable y fiscal detallado, así como un ejemplo aclaratorio en nuestro **asesor contable**.

Recuerde que:

*Cuando los socios de ambas sociedades sean distintos o no tengan el mismo porcentaje de participación en ellas, será de **aplicación el porcentaje común de participación que tengan los socios en ambas sociedades, porcentaje este aplicable al importe del crédito condonado.***

A.2.2 - No existen reservas voluntarias suficientes para absorber la parte del crédito condonado que corresponda: En este caso, como el anterior, se considerará reparto de dividendos el porcentaje común que tengan los socios en las dos sociedades participantes aplicado al importe del crédito condonado y con el límite de las reservas existentes, si las hay. Por otra parte, se considerará como reducción de capital al exceso entre el importe anterior y las reservas existentes (porcentaje común aplicado al crédito menos reservas disponibles); asignando al resto hasta el total del crédito cancelado la condición de gastos extraordinarios (donación) no deducibles fiscalmente (a consignar en la **casilla 339** del modelo 200 de declaración).

Como el caso anterior, en nuestro **asesor contable** puede ver detallado el tratamiento contable y fiscal de esta situación.

B. Punto de vista de la sociedad a la que se condona (donataria).

B.1 - Los socios de ambas entidades son los mismos y con igual porcentaje de participación en ambas o tienen un único socio:

B.1.1 - Existen reservas voluntarias suficientes para absorber el crédito condonado: Basándonos en las fuentes especificadas anteriormente, el total del crédito condonado se registrará como una **aportación de socios** (cuenta contable 118) cargando a la cuenta del crédito cancelado/condonado. Sin repercusiones fiscales.

Tratamiento contable y fiscal detallado y ejemplo del caso.

B.1.2 - No existen reservas voluntarias suficientes para absorber el crédito condonado: Como en el caso anterior, el total del crédito condonado se registrará como una **aportación de socios** (cuenta 118) cargando a la cuenta del crédito cancelado/condonado.

Hemos de destacar el hecho que la entidad donante tenga un volumen de reservas superior o inferior al importe del crédito condonado, **no afecta a la contabilización de la operación desde el punto de vista de la entidad donataria** (se considerará siempre como una aportación de los socios), afectando únicamente a los socios personas físicas y al valor de la participación de éstos en la donante.

B.2 - Los socios de ambas entidades son distintos o tienen distinto porcentaje de participación en ambas:

B.2.1 - Existen reservas voluntarias suficientes para absorber la parte del crédito condonado que corresponda: En este caso, se considerará como aportación de socios el porcentaje común que tengan los socios en las dos sociedades participantes aplicado al importe del crédito condonado, considerándose el **resto como ingresos excepcionales**. Dado que estos últimos quedarán contabilizados como tales, no se precisará de ningún ajuste fiscal.

Recuerde que:

*Desde el punto de vista de la sociedad donataria, es indiferente el hecho de la **existencia o no de reservas suficientes** en la sociedad donante; siempre se considerará el crédito condonado, o la parte de este que corresponda, como una aportación de los socios.*

Tratamiento contable y fiscal detallado y ejemplo del caso.

B.2.2 - No existen reservas voluntarias suficientes para absorber la parte del crédito condonado que corresponda: Desde el punto de vista de la entidad donataria, **no es significativo el hecho que existan o no reservas suficientes** para absorber la parte del crédito condonado que corresponda, por tanto, **se obrará como en el caso anterior** (aportación de socios será el porcentaje común que tengan los socios en las dos sociedades participantes y resto como ingresos excepcionales).



La condonación de deuda de una empresa a otra empresa (acreedora-deudora), siendo ambas participadas por personas físicas, podrá suponer, para la **entidad acreedora/donante**:

- a. Un **cargo a reservas como distribución de beneficios**, con efecto nulo en los socios al representar simultáneamente una aportación de estos a la sociedad deudora/donataria
- b. Una **disminución de capital**, implicando un menor valor de la participación de los socios.
- c. Un **gasto excepcional** no deducible fiscalmente por asemejarse con una donación.

Cada una de las tres posibilidades anteriores pueden darse por sí solas o como una combinación de estas, en función de si las empresas tienen los mismos socios con igual participación o no, o si existen reservas en la donante en un nivel suficiente para absorber el crédito condonado o no.

Para la entidad **deudora/donataria** podrá suponer:

- a. Una **aportación de los socios**.
- b. Un **ingreso excepcional**.

Como en el caso anterior, cada una estas posibilidades anteriores pueden darse por sí solas o como una combinación de ambas, en función de si las empresas tienen los mismos socios con igual participación o no.



En **nuestro asesor contable** puede encontrar toda la casuística contable de las condonaciones de deuda entre personas físicas y jurídicas, así como su fiscalidad.

¿Es deducible el IVA soportado con anterioridad al inicio de una actividad económica?

#usuarioContenido, #autorContenido - 05/09/2025

La normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido **permite deducir las cuotas de IVA soportadas antes del inicio** de la realización habitual de la actividad empresarial o profesional siempre que las adquisiciones de bienes o servicios que dieron lugar a estas cuotas soportadas **se efectuaran con la intención de destinarlos a la realización de la actividad empresarial o profesional**. Aquí puedes ver los **pasos a dar para iniciar la actividad según el tipo de empresa**.

Por tanto, para deducirnos estas cuotas soportadas **en el modelo 303 de IVA debemos poder acreditar que tales bienes o servicios se van a destinar a la actividad**. En algunos casos la naturaleza de los bienes y servicios adquiridos junto con la brevedad en el período transcurrido entre la adquisición o importación de dichos bienes y servicios y la utilización efectiva de los mismos dentro de la actividad es suficiente. Sin embargo **para evitar problemas con Hacienda lo mejor es acreditarlo mediante elementos objetivos** tales como:

- *El cumplimiento de las obligaciones formales, registrales y contables* exigidas a quienes tienen la condición de empresarios o profesionales como son la presentación de la declaración censal de comienzo de la actividad y la llevanza del Libro Registro de facturas recibidas y, en su caso, del Libro Registro de bienes de inversión.

- Disponer de o haber solicitado las autorizaciones, permisos o licencias administrativas que fuesen necesarias para el desarrollo de la actividad que se tiene intención de realizar.
- Haber presentado declaraciones tributarias correspondientes a tributos distintos del Impuesto sobre el Valor Añadido y relativas a la referida actividad empresarial o profesional.

En caso de requerimiento de la Administración Tributaria debemos poder acreditar que teníamos la condición de empresario o profesional en el momento de realizar la adquisición o importación que dio lugar al IVA soportado objeto de deducción.



No obstante lo anterior, existen unos **supuestos en los que no podremos deducirnos el IVA soportado** aunque corresponda a bienes y servicios destinados a la actividad económica:

- Cuando debamos quedar sometidos al **régimen especial del recargo de equivalencia**.
- Cuando queramos acogernos al **régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca**, ya que la aplicación de estas deducciones tiene los mismos efectos que la renuncia, no pudiendo acogerse a este régimen hasta que transcurran tres años.

Recuerde que...

Las cuotas de IVA deducidas con anterioridad al inicio de la actividad económica **deben ser objeto de regularización durante los cuatro primeros años desde el comienzo de la actividad** en caso de que el porcentaje de deducción definitivo en la actividad sea diferente al aplicado en la deducción de dichas cuotas.

NUEVO

Seminarios por Videoconferencia

Prorrata y Regularizaciones en el IVA

VER

LIBROS GRATUITOS

Prepárate para la Factura Electrónica

DESCARGAR GRATIS

Libro Cierre Contable y Fiscal para PYMES

DESCARGAR GRATIS

45 Casos Prácticos

DESCARGAR GRATIS

PATROCINADOR



NOVEDADES 2024

Contables
Fiscales
Laborales
Cuentas anuales

INFORMACIÓN

Quiénes somos
Política protección de datos
Contacto
Email

ASOCIADOS



Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.